

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo – Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2005- 00019

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO QUINTERO MUÑOZ C.C. N° 15.961.363
Y LUIS ALFREDO CASADE C.C N° 6.566.059

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que, el proceso de la referencia ya se encuentra terminación mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2014, por desistimiento tácito contenido en el Art. 317 C.G.P., y por ende no es procedente dicha solicitud de terminación, presentada por la apoderada del representante legal de la Sociedad ADCORE S.A.S. NIT 900 966 455-8, Dra. FANNY SOLANGEL MURCIA RODRÍGUEZ, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso, como quiera que ya fue terminado mediante desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

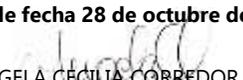

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°44 de fecha 28 de octubre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2016 – 00249

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMÓ Y ALEXANDER LEGUIZAMÓ

DEMANDADOS: ROSALBA BELLO VDA DE HERNÁNDEZ, DARÍO HERNÁNDEZ BELLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO, LUZ DARY HERNÁNDEZ BELLO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al despacho con petición de la apoderada del cesionario Dra. ANDREA DEL PILAR JIMÉNEZ SUAREZ, solicitando se programe hora y fecha para llevar acabo audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P; y a su vez informa del cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de junio de 2022, respecto del pago de los honorarios al perito señor FRANCISCO POMAR ROA.

En atención a la anterior solicitud esta judicatura procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, a fin de verificar que se hubiesen agotado los requisitos legales y procedimentales, esto según lo normado en el artículo 132 del CG del P, que reza " *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Revisado el plenario se evidencia que no obra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro a oficio No 2378 -16C de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual se complementó el Oficio No 1407, del 1 de agosto de 2016, como quiera que en el oficio del 1 agosto de 2016 no se incluyó el Número de folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de usucapión, como fue indicado por la entidad referida en respuesta emitida en fecha 24 de agosto de 2016, por lo cual se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se pronuncie al respecto dentro del ámbito de sus funciones de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P.

De otra parte, como se evidencia a folio 63 del expediente, obra respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, quien solicita se alleguen " *los planos georreferenciados en formato digital (shape file), así mismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende prescribir a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener mayor cantidad de información catastral y jurídica, y facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procesos administrativos que se encuentren en curso o lleguen a sobrevenir. En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegue levantamiento planímetro a la Agencia basado en cartografía oficial con coordenadas magnas-sirgas que identifiquen*

RADICACIÓN No. 2016 – 00249

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMÓ Y ALEXANDER LEGUIZAMÓ

DEMANDADOS: ROSALBA BELLO VDA DE HERNÁNDEZ, DARÍO HERNÁNDEZ BELLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO, LUZ DARY HERNÁNDEZ BELLO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

con claridad los linderos coordenadas X, Y, de los vértices y la cabida superficie del predio en metros cuadrados”

El anterior requerimiento ya es de conocimiento del apoderado actor Dr. JOSÉ DAVID GUERRA, como quiera que el mismo realizo solicitud al Despacho oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de obtener el plano georreferenciado con las especificaciones requeridas por la Agencia Nacional de Tierras (folio 143). Por lo que se solicitará al demandante allegue al plenario el informe pericial emitido por el perito señor FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, en formato digital (shape file), con el fin de ser remitido a la entidad referida y dar cumplimiento a lo solicitado por la misma.

En cuanto a la valla de la cual su contenido que ya fue incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, es revisado nuevamente con el fin de evitar nulidades, evidenciando que la cedula catastral contenida en la misma difiere de la consignada en el escrito de demanda y en la suministrada por el IGAC “Instituto Geográfico Agustín Codazzi” veamos por qué:

En la demanda se indica que la cedula catastral del predio corresponde al No 00-01-03-0046-000, en el contenido de la valla aparece bajo el número 000100080007000 y en la respuesta del IGAC al oficio No 1410-16C obrante a (folio 60) se indica que la cedula catastral del predio materia de litigio es el No 25-4889-00-01-0007-000, por lo cual se ordenará al demandante realizar la corrección en el contenido de la valla indicando cuál es el real numero catastral del predio a usucapir y a su vez aporte las fotografías de la valla al plenario, por lo que esta Judicatura.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dé respuesta a lo solicitado en oficio No 2378 -16C de fecha 10 de noviembre de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. (oficiar)

SEGUNDO. INSTAR al demandante para que allegue el informe pericial, en formato digital (shape file) para que sea remitido a la Agencia Nacional de Tierras de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. ORDENAR la corrección del contenido de la valla indicando cual el verdadero numero catastral correspondiente de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2016 – 00249

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMÓ Y ALEXANDER LEGUIZAMÓ

DEMANDADOS: ROSALBA BELLO VDA DE HERNÁNDEZ, DARÍO HERNÁNDEZ BELLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO, LUZ DARY HERNÁNDEZ BELLO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **44** de fecha **28 de octubre del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2018 – 00497

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTES: ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ Y MARCELA GALEANO IBARRA.

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO (Q.E.P.D) Y ADELINO VELÁSQUEZ.

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de sentencia anticipada solicitada por el Dr. FRANCISCO MARTÍNEZ CORTEZ, quien aduce la calidad de apoderado del señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ, quien a su vez indica ser heredero del señor LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO (Q.E.P.D), quien falleció el día 20 de marzo de 2021, según certificado de defunción aportado el 1 de marzo de los corrientes, al correo electrónico del Despacho, por lo cual previa resolver sobre lo solicitado se requiere dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G del P, respecto de la sucesión procesal, por lo que se solicita que se acredite la calidad de heredero del señor, LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO, (Q.E.P.D) por lo cual se solicitará al señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ, aportar su registro civil de nacimiento con una vigencia no mayor a 30, días de su expedición, y a su vez informe que otras personas tienen vocación hereditaria para que se hagan parte del proceso y aporten tal calidad, y correo electrónico para su notificación.

En consecuencia, de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR. Al señor LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO, aportar su registro civil de nacimiento con una vigencia no superior a 30 días de su expedición y a su vez informe que otras personas tienen vocación hereditaria: De conformidad con lo expuesto .

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00417

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ

DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO

Entra al despacho el proceso referenciado, con escrito de la apoderada del demandado, quien presenta apelación contra el escrito de sentencia del 13 de septiembre del 2022, igualmente la abogada de la demandante también presenta recurso de apelación contra dicha acta.

Es de advertir por parte del despacho tres cosas:

1. Que el proceso de la referencia es un PROCESO VERBAL SUMARIO, tal como se señaló en el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de febrero del 2021, y de conformidad al parágrafo 1 del artículo 390 del CGP, son de UNICA INSTANCIA, **y por ende no susceptibles del recurso de apelación.**
2. La audiencia del artículo 392 se llevó a cabo el día **13 de septiembre de esta anualidad**, y la **sentencia se dictó en la respectiva audiencia**, si hubiese sido el proceso de primera instancia, al momento de proferirse la sentencia, tenían que haber apelado allí mismo, "El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada" artículo 322 ibidem.
3. El hecho que se les mandara a los correos de las abogadas y de las partes el ACTA DE LA AUDIENCIA, no significaba, que comenzaban términos para apelar. Simplemente se hizo para que la tuvieran presente lo que se resolvió en la audiencia.

Huelga señalar, que por lo anterior el Despacho no se pronunciara sobre los sendos escritos de apelación presentadas por las profesionales del derecho apoderadas de

REFERENCIA: DEMANDA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00417
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO: JOSÉ LUIS AGUILLON ALMARIO

2

los intervinientes. Y señalará la Improcedencia de los recursos de apelación presentados. Por tanto, se

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE, los recursos de apelación presentados por las apoderadas de los sujetos procesales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este auto.

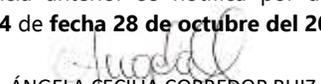
NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 44 de **fecha 28 de octubre del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00120

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: DIEGO CRUZ MUSSE

Ingresan las diligencias al despacho con liquidación de crédito aportada por la parte demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y por no haber sido objetada la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00050

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

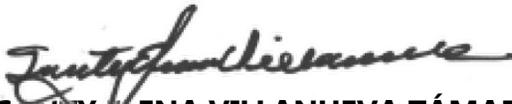
DEMANDADO: WILLIAM CASTILLO COSSIO

Ingresan las diligencias al despacho con liquidación de crédito aportada por la parte demandante señora. ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, y por no haber sido objetada la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER RAMÍREZ

Ingresan las diligencias al despacho con liquidación de crédito aportada por la parte demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y por no haber sido objetada la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00030

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: YOLIAN PEÑALOZA VERTEL

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **YOLIAN PEÑALOZA VERTEL**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YOLIAN PEÑALOZA VERTEL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$1800.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2022-00030

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

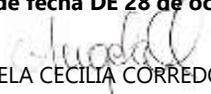
DEMANDADO: YOLIAN PEÑALOZA VERTEL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 44 de fecha DE 28 de octubre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:No.2022-00031

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$1800.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2022-00031

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

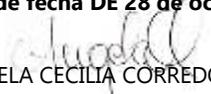
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 44 de fecha DE 28 de octubre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00039

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

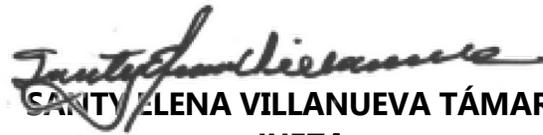
DEMANDADO: ROYMAR NIXON RODRIGUEZ GIL

Ingresan las diligencias al despacho con liquidación de crédito aportada por la parte demandante señora. ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, y por no haber sido objetada la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00040

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: YOBANY. GIL MONGUI

Ingresan las diligencias al despacho con liquidación de crédito aportada por la parte demandante señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, y por no haber sido objetada la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00041

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: WILSON ADOLFO PANTOJA GARCIA

Ingresan las diligencias al despacho con liquidación de crédito aportada por la parte demandante señora. MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, y por no haber sido objetada la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00047

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: JORGE LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ

Ingresan las diligencias al despacho con liquidación de crédito aportada por la parte demandante señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, y por no haber sido objetada la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00048

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: MATEO MESA LONDOÑO

Ingresan las diligencias al despacho con liquidación de crédito aportada por la parte demandante señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, y por no haber sido objetada la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

